

ASUNTO: Obligaciones de conservación y de bloqueo de datos personales.

Estimado/a asociado/a:

Adjunto se remite el **Informe Jurídico 00148/2019, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que responde a una consulta en relación con los plazos de conservación y de bloqueo de datos personales.**

La AEPD establece que la conservación de los datos de carácter personal y la eventual supresión de su tratamiento se encuentra directamente vinculada con la **finalidad** para la que los datos fueron recogidos y tratados por la entidad consultante.

Además, los datos de carácter personal serán suprimidos cuando hayan dejado de ser exactos y completos. A pesar de que se mantenga viva la finalidad para la cual se realiza el tratamiento, si el responsable no es capaz de mantener los datos actualizados de forma que respondan con veracidad a la situación real de las personas afectadas, estará obligado a suprimir esta información personal. También procede la supresión cuando se esté produciendo un tratamiento contrario a la normativa sobre protección de datos.

En relación con las **obligaciones personales**, el punto de partida se sitúa en el plazo de prescripción fijado en el artículo 1964. 2 del Código Civil (plazo de prescripción que tras la aprobación de la Ley 42/2015 pasó de 15 a 5 años).

Lo anterior, sin perjuicio de la **obligación de conservación y custodia de libros y documentos** que incumbe al empresario, que se fija en seis años en el artículo 30 del Código de Comercio.

En materia **tributaria** la Ley General Tributaria fija en cuatro años el plazo de prescripción de las deudas tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto para las potestades y funciones de comprobación de comprobación e investigación, y al alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

En materia de **seguridad social**, el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se refiere a la obligación -que incumbe al empresario y a las entidades de formación- en orden a la conservación durante cuatro años, de la documentación o los registros o soportes informáticos en que se hayan transmitido los correspondientes datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que, en su caso, se produjeran en relación con dichas materias, así como los documentos de cotización y los recibos justificativos del pago de salarios y del pago delegado de prestaciones.

Por su parte, el artículo 4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se refiere a la prescripción de **las infracciones en el orden social**, disponiendo con carácter general -en su apartado 1- su prescripción en el plazo de tres años.



Finalmente, en lo relativo a prescripción de **acciones en el ámbito laboral**, debe recordarse que, según dispone el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan previsto plazo de prescripción específico están sometidas al plazo de prescripción de un año.